

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 616

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00652-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH
DEMANDADO: INDUCOMERCIAL LTDA. EN LIQUIDACION

En consideración a que la entidad demandada INDUCOMERCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la entidad demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19241335943e2264ba0a2f5f69a1594f28cc03211b42d050eb6e97afcd6e1c95**
Documento generado en 19/03/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 544

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00934-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Félix Antonio Valencia

Visto el escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente conforme lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se procederá a decretar su terminación.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del demandado, se accederá a la misma atendiendo a la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, de la revisión de los títulos judiciales constituidos en el mentado proceso se observa lo siguiente:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002491588	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002504847	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/03/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002511275	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002518941	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/05/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002526693	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/06/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002527590	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/06/2020	04/03/2021	\$ 438.902,00
469030002537134	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/07/2020	04/03/2021	\$ 403.671,00
469030002545876	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 403.671,00
469030002556041	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 403.671,00
469030002569125	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 403.671,00
469030002586281	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 842.573,00
469030002598634	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 403.671,00
469030002608653	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 417.829,00
469030002617731	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 417.829,00
Total Valor				\$ 6.153.843,00

*Información extraída de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario.

De lo anterior se observa que, frente a los títulos judiciales No. 469030002491588, 469030002504847, 469030002511275, 469030002518941, 469030002526693, 469030002527590 y 469030002537134 se realizó su conversión a favor de la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Cali en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, siendo necesario para el pago efectivos de aquellos, requerir a dicha entidad a fin de que efectúe el traslado de los depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”** contra **FELIX ANTONIO VALENCIA** por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. OFICIESE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali para que efectúe la devolución y/o traslado de los depósitos judiciales No. 469030002491588, 469030002504847, 469030002511275, 469030002518941, 469030002526693, 469030002527590 y 469030002537134 remitidos a la cuenta No. 7600114303000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbese el oficio correspondiente.

4. ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales constituidos en el presente asunto, a favor de la parte demandada, señor FELIX ANTONIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.574.659, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los títulos judiciales corresponden:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002545876	21/08/2020	\$ 403.671,00
469030002556041	23/09/2020	\$ 403.671,00
469030002569125	23/10/2020	\$ 403.671,00
469030002586281	27/11/2020	\$ 842.573,00
469030002598634	21/12/2020	\$ 403.671,00
469030002608653	28/01/2021	\$ 417.829,00
469030002617731	23/02/2021	\$ 417.829,00

5. ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales constituidos en el presente asunto, a favor de la parte demandada, señor FELIX ANTONIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.574.659, previa devolución y/o traslado que de aquellos efectúe la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los títulos judiciales corresponden:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002491588	25/02/2020	\$ 403.671,00

469030002504847	30/03/2020	\$ 403.671,00
469030002511275	27/04/2020	\$ 403.671,00
469030002518941	26/05/2020	\$ 403.671,00
469030002526693	24/06/2020	\$ 403.671,00
469030002527590	24/06/2020	\$ 438.902,00
469030002537134	22/07/2020	\$ 403.671,00

5. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibdem y a costa del afectado.

6. No condenar en costas.

7. Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8686ad53f72987052bc457a2af62bfcd92764eee6c09e3e516e261e031ab95
3f

Documento generado en 19/03/2021 11:08:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: 2019-00935-00
Demandante: OSCAR SALAZAR ZAFRA
Demandado: ACREEDORES

1. Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP.

2. De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma lifesize y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CITASE a las partes para el día **06** del mes de **mayo** del año **2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

2. ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

3. UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

4. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

6. AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a917f4eb56a67f944282320949f69b1b6bfb4680c70de68b3c2a1dc5ccbd38e

Documento generado en 19/03/2021 11:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.438

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía)
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada **OBASCO S.A.S**, identificada con el NIT. 800.152.350-7, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "**OBASCO Y CIA**", identificado con la Matricula Mercantil No. 305133-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **OBASCO S.A.S**, identificada con el NIT. 800.152.350-7.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968b61dcfd7adf40286d63dcaf5b80c65f9b8cd5da6eb28e07de1f0224629529

Documento generado en 19/03/2021 08:35:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.438

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Facturas de venta) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **VIGSECOL DE COLOMBIA LTDA**, distinguida con el NIT. 900.332.411-3 y en contra de la sociedad **OBASCO S.A.S**, identificada con el NIT. 800.152.350-7, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26.787.426)**, por concepto de capital incorporado en las facturas allegadas como base de ejecución, según se discriminan a continuación:

No.	No. de Factura	Valor	Fecha de vencimiento	Folio
1	9548	\$ 8.501.154,00	4 de abril de 2020	3
2	9677	\$ 8.501.154,00	31 de mayo de 2020	5
3	9715	\$ 129.860,00	31 de mayo de 2020	6
4	9798	\$ 8.658.583,00	1 de julio de 2020	7
5	9838	\$ 129.860,00	1 de julio de 2020	8
6	9839	\$ 69.475,00	1 de julio de 2020	9
7	9953	\$ 129.860,00	31 de julio de 2020	10
8	9954	\$ 69.475,00	31 de julio de 2020	11
9	10062	\$ 129.860,00	31 de agosto de 2020	12
10	10063	\$ 69.475,00	31 de agosto de 2020	13
11	10174	\$ 129.860,00	1 de octubre de 2020	15
12	10175	\$ 69.475,00	1 de octubre de 2020	14

13	10298	\$	129.860,00	31 de octubre de 2020	17
14	10299	\$	69.475,00	31 de octubre de 2020	16

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por los mencionados capitales, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible cada obligación y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la factura de venta No. 9361, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 774 Ibídem.

4. NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la factura de venta No. 9426, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sello impuesto en el contenido de la misma, no es legible y por lo tanto, no da certeza sobre la fecha de recibo de la factura, como tampoco de la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5. NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las facturas electrónicas No. SVPT10448, SVPT10449, SVPT10566 y SVPT10567, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 774 Ibídem, así como tampoco los señalados en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDINSON JUSTINICO SOSA**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado
jurídica, conforme a lo dispuesto e

EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

validez
io 2364/12

Código de verificación:

69a0b50f761d7aa1f490ca25571f75b98d2f38fa27ac9e6e13d414dd4939edd8

Documento generado en 19/03/2021 08:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 631

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00114-00
Demandante: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
Demandado: ESTEFANIA VILLADA OSORIO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 04 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “*ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01cc6517e892773367f2e8491d6561ddde0dce6d43b3cd13f85d5241c98cdd11

Documento generado en 19/03/2021 03:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 632

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00117-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO
Demandado: DAGOBERTO CALERO CAICEDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.00190), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a DAGOBERTO CALERO CAICEDO identificado con C.C. No. 16.250.429 CANCELAR a favor de DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO, C.C. No. 16.278.573 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$34.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 00190 obrante a folio 2.

1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 4% EA desde el **15 de octubre de 2019** y hasta el **15 de octubre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 0.3% mes vencido, desde el **16 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las

excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f764715ccf17b8d55ff2dfdef7ad5dd09e11748852c8711c7bb58fbe2b533e1a

Documento generado en 19/03/2021 03:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 633

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00117-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO
Demandado: DAGOBERTO CALERO CAICEDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **DAGOBERTO CALERO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.429, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO MUNDO MUJER. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y UNO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$51.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a3ca4d335103d6652cac113eee5a7e5ad3761d41cf92192e84fdbb765a0105

Documento generado en 19/03/2021 03:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 634

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00120-00
Demandante: INDIRA ISABEL DIAZ MEJIA
Demandado: MARIA ALEJANDRA ROMERO Y OTROS

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5914f68ef9c791cf2a4aacd0a31458bd838d0fbdad4b227aa71189d4f23d572c

Documento generado en 19/03/2021 03:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 635

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: MARLENY VARGAS JIMENEZ
Demandado: ANDRES FELIPE VARONA Y NELSY MARIBEL ARAUJO

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar los linderos generales y/o especiales del bien inmueble (Local Comercial) objeto de restitución, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

2. De otra parte, debe la parte actora precisar, corregir o adicionar la pretensión segunda de la demanda, por cuanto dentro del proceso de restitución de bien inmueble se solicita el pago de intereses moratorios, situación que a la luz del artículo 384 C.G.P no es viable, pues la finalidad del mismo es la devolución del inmueble y no el pago de suma alguna de dinero, ni interés moratorio alguno, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA**¹, identificado C.C.16.676.480 y T.P. Nro. 94.056 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c820dc90966c77f158a94ce0cf88577432642b62c6704b4064166e4fa74754d9

Documento generado en 19/03/2021 03:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 636

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2021-00125-00
Demandante: DIANA PATRICIA, JUAN CARLOS, MARCO AURELIO, ADRIANA LISETH Y STEVEN ALONSO GALVES MARIN
Causante: JESÚS ALONSO GALVEZ MONTOYA

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que los poderes allegados no tiene la constancia de remisión del mensaje de datos contentivo del poder desde los correos electrónicos de los demandantes al apoderado judicial, pues esta situación no se puede suplir con una impresión de pantalla, como ocurrió en el presente asunto.*

2- Debe la parte demandante indicar la dirección física y electrónica donde recibe las notificaciones personales la parte demandante, toda vez que no se expresaron en la demanda. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P)

3- Debe la parte actora aportar la Escritura Publica 668 del 15 de julio de 1998, por medio de la cual se efectuó la liquidación de la Sociedad Conyugal sostenida entre el causante y la señora Nubia Marín Ocampo, toda vez que esta no se aportó a la presente demanda, pese a su enunciación como prueba (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

4- Por último, debe la parte actora aportar el avalúo de los bienes relictos a que se refiere el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1593d9b809b0a5c0ba4523cc64d2deb03c57a79c046957ea52dde007d326b26**
Documento generado en 19/03/2021 03:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 636

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 02-00671704-03 y 02- 01519518-03) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA identificada con C.C. No. 31.472.124 CANCELAR a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, NIT. No. 860.034.594-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.374.973.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 153219184860 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02-00671704-03 obrante a folio 5.

1.1 Por la suma de **\$227.664.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **28 de mayo de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$4.723.064.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 5434211006283830 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02-00671704-03 obrante a folio 5.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.411.475.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 554933000077493 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02-00671704-03 obrante a folio 5.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$5.394.781.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 4593560000820769 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02-00671704-03 obrante a folio 5.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$4.819.043.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 4988589009261959 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02-00671704-03 obrante a folio 5.

5.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare Nro 02- 01519518-03

1. Por la suma de **\$16.031.131.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 123022244463 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02- 01519518-03 obrante a folio 7.

2.1 Por la suma de **\$886.657.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **27 de junio de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$12.881.308.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 153221307909 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02- 01519518-03 obrante a folio 7.

2.1 Por la suma de **\$566.351.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **28 de mayo de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$10.525.487.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 1005487796 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02- 01519518-03 obrante a folio 7.

3.1 Por la suma de **\$736.763.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **28 de mayo de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$30.142.158.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 323021153725 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02- 01519518-03 obrante a folio 7.

4.1 Por la suma de **\$992.417.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **28 de mayo de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$26.159.337.00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación 393020214335 contenida en el pagaré a la orden Nro. 02- 01519518-03 obrante a folio 7.

5.1 Por la suma de **\$959.094.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **28 de mayo de 2018** y hasta el **10 de diciembre de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ILSE POSADA GORDON¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JU
Firmad
PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331563f12caf8db8aab4bb779965c4a369691c1349a996b43e26c512dbd12d9d**

Documento generado en 19/03/2021 03:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 637

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.124, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., HELM FIDUCIARIA S.A. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CIENTOOCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$187.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecda607ab6f2172b9c39de5fcddb17a47e8732577a6695e64fc7ed76caeadf4c

Documento generado en 19/03/2021 03:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 638

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00130-00
Demandante: INDIRA ISABEL DIAZ MEJIA
Demandado: LUIS EDUARDO GRISALES Y OTROS

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

UNICO: Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a que el poder allegado no tiene presentación personal del demandante.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c5e497b00ac534d07feecb4a0c616812419b4ce77fd68cff388ac2722445ad

Documento generado en 19/03/2021 03:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 619

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
DEMANDADO: JAIME PEREZ

Estando para resolver sobre la declaratoria de desistimiento tácito del presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante el día 03 de diciembre de 2020, allega memorial en el que solicita se tenga en cuenta la notificación por aviso del art 292 del C.G.P realizada mediante inspector de policía del municipio de Yocotó (Valle) el 24 de diciembre de 2020, no obstante, revisada dicha notificación se evidencia que no se realizó en debida forma, ya que con los documentos aportados no se acreditó el envío de copia de la providencia a notificar, tal como lo indica el art 292 del C.G.P: “(...) *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***” -resaltado propio-.

En atención a lo anterior, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1750 de fecha 09 de noviembre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la entidad demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1750 de fecha 09 de noviembre de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1750 de fecha 09 de noviembre de 2020, no podría considerarse interrumpido con la solicitud allegada el 03 de diciembre de 2020 por la parte demandante, ya que únicamente podía interrumpirse por *el “**acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹ – resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Fi

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 045 DE HOY 23-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ba8c19a6656bab144ac62a833eeae8bd96d84b72842d385b9a06d30c6885a**
Documento generado en 19/03/2021 03:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>